

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de julio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso declarativo verbal, radicado bajo el número 2021-00073-00, con el fin de verificar la viabilidad de la admitir la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	JORGE IVÁN HOYOS CIRO
Demandado:	AUGUSTO RESTREPO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2021-00073-00
Auto Interlocutorio N°	354

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda de responsabilidad civil, presentada por **JORGE IVÁN HOYOS CIRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **AUGUSTO RESTREPO RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por el siguiente defecto, que deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberán discriminarse en debida forma los conceptos que hacen parte del juramento estimatorio, dado que en el acápite donde se plasmó el mismo, únicamente se especificó el monto del daño emergente y lucro cesante, sin especificar si el mismo es consolidado o futuro para ambos casos, lo cual deberá ser aclarado.
- 2) De igual manera, deberá especificarse en debida forma como se obtuvo el valor deprecado correspondiente a \$5.600.000 pesos por concepto de 2 cargas de ahuyama con un peso de 2.000 kilos cada una con un valor de 700 pesos por kilo, dado que al efectuar la operación aritmética respectiva conforme al valor de 700 pesos por kilo de ahuyama, no arroja como resultado el monto de \$5.600.000 pesos.
- 3) Deberá especificarse el **peso puntual** en kilos de ahuyama "...dejados sin coger..." y **el peso puntual** en kilos de la producción de maracuyá "...dejada de recoger...", en la medida que resulta vaga la afirmación efectuada de tal manera en el acápite denominado pretensiones y juramento estimatorio de la demanda, por cuanto no sólo se requiere que se establezca el peso en kilos, sino el valor de cada kilo de ahuyama y de maracuyá, para poder establecer como se obtuvo el monto de \$28.500.000 pesos.
- 4) Deberá puntualizarse en debida forma a qué concepto (lucro cesante consolidado o futuro y/o daño emergente consolidado y/o futuro), corresponden los kilos de ahuyama "...dejados sin coger..." y los kilos de la producción de maracuyá "...dejada de recoger...". En caso de que no se logre dilucidar dicho punto en debida forma y se reitera una manifestación ambigua al respecto, no sería dable tener por subsanada la demanda.

- 5) Deberá establecerse a qué tipo de responsabilidad civil se está haciendo alusión en la demanda, vale decir, a una de carácter contractual o extracontractual, en la medida que en los hechos del escrito incoativo se pone de presente que la parte actora y la parte demanda, tuvieron una relación contractual basada en un contrato de arrendamiento, sin que se logre establecer si tal convenio operaba o no todavía respecto de los hechos ocurridos presuntamente durante los días 8, 22 y 26 de marzo de 2021, sobre todo teniendo en cuenta las cuestiones esbozadas en la conciliación extrajudicial sobre una presunta demora en los pagos de los cánones de arrendamiento. Ello resulta fundamental para establecer si el presunto perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, emana de una relación contractual o es derivada de un daño (extracontractual).
- 6) Deberá especificarse en debida forma las razones por las cuales los hechos ocurridos durante los días 8, 22 y 26 de marzo de 2021, produjeron un daño moral al demandante, pues de los hechos de la demanda no logra extractarse dicha conclusión.
- 7) Deberá respaldarse con algún tipo de prueba idónea, la forma como se obtuvieron los montos de dineros deprecados en las pretensiones de la demanda por concepto de ahuyamas y producción de maracuyá.
- 8) Deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en caso de que se determine que la responsabilidad civil en este asunto sea extracontractual, pues los hechos y manifestaciones plasmados en la conciliación realizada en la personería municipal de Belalcázar, Caldas, se circunscribieron a cuestiones derivadas de un contrato de arrendamiento.
- 9) Deberá aportarse un nuevo poder que contenga presentación personal del demandante, pues si bien es cierto se arrimó un mandato conferido por este último a la profesional del derecho que presentó la demanda, el mismo así presentado se regula por las reglas del artículo 74 del C.G.P., dado que el hecho de que el poder arrimado con el escrito de la demanda se encuentre escaneado, no significa que se haya otorgado como reza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que entró a complementar el C.G.P.), es decir, "...**mediante** mensaje de datos...", a fin de que no se requiera ninguna presentación personal o reconocimiento.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c909abe1ab44cebc8aa9f12fab5a21b89e9210a853a9c3dee65ec4402253bf7b

Documento generado en 08/07/2021 07:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>